

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EDNA
CAROLINA DUCÓN BERNAL EN CONTRA DE
GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO.
(CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO)
RAD. 2021-00095.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por EDNA CAROLINA DUCÓN BERNAL contra GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO.

I. ANTECEDENTES:

La señora EDNA CAROLINA DUCÓN BERNAL, propuso ante la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 18 de noviembre de 2020, el señor GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO pasó a recoger a su hija de cuatro años de edad y le pidió el favor de unos formularios para una incapacidad, lo cual pactaron que los llevaría a la esquina de la casa donde él vive.

1.2.- Que efectivamente al día siguiente se vieron, le entregó los documentos y allí el accionado le dijo que necesitaba que hablaran, pues la niña le había dicho algunas cosas que no le parecían, como que la accionante tenía novio, y éste señor le decía princesa y que él no quería que le dijera así porque no era el papá; también le contó que habían ido de paseo, por lo que el accionado comenzó a insultar a la accionante diciéndole "mire hp no quiero tener problemas", se bajó del carro y empezó a corretearla alrededor del carro, la niña empezó a llorar pidiéndole que no le fuera a pegar.

1.3.- Que luego la accionante se dirigió a donde el accionado vive con su pareja, y habló con esa persona pidiéndole ayuda para que hablara con el accionado y dejara de pelear.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 24 de noviembre de 2020 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 93 del expediente digital.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1000-2020, celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), sancionó al señor GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO con dos salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de**

la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección

verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias

familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Quien el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia y agregó, que no se han vuelto a presentar episodios de violencia, que lo único que quiere es que se le devuelva su hija, no quiere seguir teniendo problemas, que el accionado no se meta con ella y que responda por sus obligaciones.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Quien en la misma audiencia manifestó que el día de los hechos no agredió a la demandante, que él estaba con su hija y la accionante fue la que empezó a hacer escándalo a su casa, su hija es testigo y solo ese día la agredió verbalmente.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

NOTICIA CRIMINAL: El día 20 de noviembre de 2020, la señora EDNA CAROLINA DUCÓN BERNAL, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO, por el delito de violencia

intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la Medida de Protección No. 1000-2020, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de EDNA CAROLINA DUCÓN BERNAL, por cuanto quedó demostrado, que el señor GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO sigue agrediendo a la mencionada señora, con la misma confesión hecha por el demandado, en el que aceptó haberla agredido verbalmente.

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **EDNA CAROLINA DUCÓN BERNAL** contra el señor **GIOVANNI ALEXANDER SUÁREZ MORENO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52d5bf290d1a6cd049ec1ddd06bffc4427de98c1b0e7fcfa734e
5022775e9b6**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>